



**DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE SOLICITUD
QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 61

Santiago, 15 ENE 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que aprueba el Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva designación de don Rubén Eduardo Verdugo Castillo en el cargo de Jefe División de Fiscalización; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el día 17 de diciembre de 2018, don Francisco Neira Campos, en representación de don Egon Simon Rademacher, denunciante en el expediente administrativo ID 20-XIV-2018, por posible extracción ilegal de áridos, solicitó a esta Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) copia del informe técnico de fiscalización ambiental denominado DFZ-2018-2252-XIV-SRCA -asociado a la mencionada denuncia- citando los literales a) y d) del artículo 17 de la ley N° 19.880;

2° Que, en este sentido, según lo prescrito en el artículo 17 letra a) de la ley N°19.880, es un derecho de las personas el *“Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente (...)”*, pasaje que ha de ser complementado en virtud de lo prescrito en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el cual declara que, *“En el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento”*.

De esta manera, y en consideración de que a la fecha de presentación del requerimiento de autos no ha sido iniciado un procedimiento sancionatorio en razón de la presentación de don Egon Simon Rademacher, resulta inadecuado otorgar al denunciante la calidad de interesado que alega poseer. Por lo anterior, lo dispuesto en el literal a) del artículo 17 de la ley N° 19.880, no resulta aplicable al caso de marras, dado que el solicitante carece de la calidad que el artículo establece para efectos de su aplicación;

3° Que, por otro lado, la letra d) del artículo 17 de la ley N° 19.880, consagra a todas las personas el acceso *"a los actos administrativos y sus documentos, en los términos previstos en la ley"*, sin hacer distinción respecto de la calidad que posean en el procedimiento en el que los mismos sean dictados. Sin embargo, el artículo 16 de la misma ley, después de declarar que el procedimiento administrativo se realizará con transparencia de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él, dispone que tal derecho deberá ser ejercido teniendo presente *"(...) las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado..."*;

4° Por todo lo anterior, la solicitud en cuestión será tramitada mediante el procedimiento especial de la ley N° 20.285, a pesar de que en su presentación el requirente no mencionara los preceptos de esta ley. Por ello, y conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, la misma fue registrada con el folio N° AW003T0003090 en los registros del Portal Transparencia;

5° Que, según lo prescrito en el artículo 5° inciso primero de la citada ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo de dicha normativa agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la administración;

6° Que, el informe técnico de fiscalización ambiental solicitado forma parte de un expediente de investigación en tramitación en la Fiscalía de este servicio, la que actualmente procura los antecedentes necesarios para emitir un pronunciamiento respecto de la existencia o no una posible infracción. En razón de lo anterior, dicho informe servirá de base para la determinación del ejercicio de las facultades que la ley ha otorgado a esta superintendencia;

7° Que, por lo anterior, debe entenderse que la información solicitada resulta relevante para fundamentar el pronunciamiento de esta superintendencia, en orden a dar tramitación al procedimiento correspondiente, de acuerdo a las competencias que atañen a este servicio, por lo que constituye un antecedente previo, necesario y esencial para la adopción de una decisión;

8° Adicionalmente, la entrega de lo señalado pudiese eventualmente poner en peligro el éxito de la investigación, toda vez que el titular del proyecto fiscalizado podría acceder a información específica, confiriendo de este modo, una ventana de tiempo en la cual podrían realizar acciones tendientes a entorpecer la recolección

de pruebas o evidencias, con el solo objeto de impedir el cumplimiento de las funciones que la ley ha asignado a esta superintendencia;

9° Que, por esta razón, al encontrarse lo ya indicado en etapa de estudio, previo a la toma de una decisión por parte de la autoridad, se ha configurado una causal de secreto o reserva, conforme a lo previsto en la letra b) del numeral primero del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública cuando se trate de “antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.”;

10° Que, en este mismo sentido se pronunció el Consejo para la Transparencia, mediante Decisiones de Amparo Rol C273-13; C1953-13; C-295-14; y C385-15, en las que fueron rechazados los amparos interpuestos en contra de las resoluciones que ordenaban denegar la entrega de información cuya divulgación, podría afectar las funciones de esta superintendencia. Al efecto se estableció “[...]Que, en cuanto al segundo requisito, este Consejo estima que, tratándose de una denuncia en trámite, respecto de la cual aún no se ha adoptado la decisión de formular o no cargos contra el posible infractor, la divulgación de lo solicitado, en forma previa a la adopción de la decisión, afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano, al interferir en una decisión que se encuentra dentro del ámbito de su competencia, como es iniciar o no el respectivo procedimiento sancionatorio contra el posible infractor. En efecto, mientras no se haya adoptado la decisión, la divulgación de los antecedentes denunciados y que están siendo analizados por la SMA, podría impedir que el órgano acceda a todos los antecedentes necesarios para la toma de la decisión, configurando de esta forma la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia. [...]” . De este modo, se reúnen los dos requisitos que se requieren para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra b, “a saber: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.”;

11° Que, a mayor abundamiento, la Contraloría General de la República, mediante dictamen N° 24572, de fecha 1 de abril de 2016, concluyó que “[e]n virtud de lo expuesto y de una interpretación armónica de las normas citadas, cabe concluir que en la medida que la divulgación de los datos y antecedentes de un proceso de fiscalización afecte el cumplimiento de las funciones de la SMA, en particular, la eficacia del procedimiento sancionatorio que deba sustanciar, es jurídicamente factible que esa entidad no publique aquella información en el SNIFA, en tanto no adopte su decisión de formular o no los cargos respectivos.”;

12° Que, sin perjuicio de lo anterior, la ley ha dispuesto para la Superintendencia del Medio Ambiente un estándar de transparencia activa mucho más alto que el establecido en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. En efecto, de acuerdo a la letra c) del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, este servicio administrará un Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), de acceso público, el cual se conforma, entre otros, con “ Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus

resultados", por lo que, una vez que se notifiquen los cargos o bien se determine el archivo de la investigación, los antecedentes serán publicados íntegramente por esta superintendencia a través de dicho Sistema.

RESUELVO:

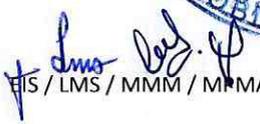
1° **DENIÉGASE** la entrega de la información contenida en la solicitud de información N° AW003T0003090, de don Francisco Neira Campos, en representación de don Egon Simon Rademacher, respecto de los antecedentes individualizados en el primer (1°) considerando, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 literal b) de la Ley N° 20.285, por las razones señaladas en los considerandos sexto (6°) y siguientes de la presente resolución.

2° **TÉNGASE PRESENTE** que la presente denegación de acceso a la información es concordante con decisiones que ha adoptado el Consejo para la Transparencia en la materia, tal como se explica en el punto considerativo décimo (10°) de la presente resolución.

3° **DÉJASE CONSTANCIA** que en contra de la presente resolución, el requirente de información puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo de la Transparencia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.


RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)


LMS / LMS / MMM / MMMA

Distribución por correo electrónico:

- Francisco Neira Campos.